



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	DIVORCIO
Demandante	DEVIN STEVEN AGUDELO QUINTERO
Demandada	ESTEFANÍA HENAO VÁSQUEZ
Radicado	05001 31 10 001 2022 00160 00
Interlocutorio	Nº 1006 de 2023.
Decisión	Termina proceso por desistimiento tácito

ANTECEDENTES

En el procedimiento de divorcio de la referencia, por auto del 31 de agosto de 2023, y luego de que la parte actora solicitara el emplazamiento de la pasiva, el Juzgado requirió a la primera para que intentara la notificación a la señora ESTEFANÍA HENAO VÁSQUEZ en la dirección suministrada por EPS SURAMERICANA S.A.

Para cumplir con lo anterior, le concedió un término de 30 días, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

Sin embargo, dicho término ya finiquitó, sin que ningún memorial se arrojara.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del C. G. del P., establece, en lo pertinente, lo siguiente:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”.

En el presente asunto, tal y como se relatara en el acápite de antecedentes, se requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal que le correspondía, esto es, notificar a la parte pasiva en el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

No obstante el término conferido y la advertencia realizada, a la postre, cuando ya finalizó dicho lapso, la parte demandante no ha cumplido con la exigencia del Despacho, de ahí que sea del caso aplicar la consecuencia que contempla la citada normativa.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO 001 DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación de presente procedimiento por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Sin condena en costas, dado que no se avizora que las mismas se hayan causado.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Claudia Patricia Cortes Cadavid
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e1bf0347e86a3bd28442953ca245bccca5ec3836cd081eeba7ae054dcea759da**

Documento generado en 02/11/2023 09:52:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>